TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

Aprobado por Acta No. 106

San José del Guaviare, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	94001318900120250012701
Accionante	Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista
Accionado	Corporación para el manejo sostenible de los bosques – MASBOSQUES y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Decisión	Confirma y revoca

I. ASUNTO

Se ocupa esta Corporación en resolver la impugnación interpuesta por la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques – MASBOSQUES, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en contra del fallo de fecha 10 de noviembre de 2025 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida- Guainía.

II. ANTECEDENTES[1]

Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista, identificados como Gobernador del Cabildo del Resguardo de Carrizal y capitán, respectivamente, solicitaron la

[1] C01PrimerInstancia; C01PrincipalTutela; 002EscritoTutelaAnexos27102025.pdf. Expediente digital.

intervención judicial mediante tutela por considerar que MASBOSQUES vulneró sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información ambiental e igualdad, toda vez que el 7 de marzo de 2025 dirigieron a dicha corporación peticiones precisas para que informara, con soporte documental, sobre: (i) las ventas de créditos de carbono del proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali* (compradores, valores y ventas sucesivas); (ii) el esquema financiero y los contratos asociados (incluida, en su caso, fiducia o patrimonio autónomo); y (iii) la ejecución anual de los recursos provenientes de dichas ventas, con sus soportes contables.

Los accionantes relataron que MASBOSQUES respondió el 20 de marzo de 2025 requiriendo acreditación de representación y, con posterioridad, el 29 de abril de 2025 reiteró la negativa aduciendo falta de autorización por parte de las comunidades y cuestionando la legitimidad de Eliberto Lara, sin resolver de fondo las solicitudes.

Ante ello, los actores remitieron petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) solicitando medidas de protección, entre ellas la verificación de actuaciones, la exigencia de información completa sobre comercializaciones y manejo de recursos, y la apertura de investigación administrativa y ambiental.

El MADS contestó el 31 de marzo de 2025 que el proyecto se encontraba en fase de factibilidad en el RENARE y que no procedía su avance por incumplimientos técnicos atribuibles a MASBOSQUES, sin pronunciarse sobre las medidas solicitadas en materia de garantía de derechos étnicos. Posteriormente, el 29 de abril de 2025, informó que

la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo revisaba la documentación aportada, sin que conste notificación sobre el resultado de dicho análisis al momento de interponer la tutela.

En virtud de lo anterior, los accionantes solicitaron ordenar a MASBOSQUES la entrega de una respuesta de fondo y documentada a la petición de 7 de marzo de 2025; la implementación de un protocolo interno accesible y culturalmente adecuado que garantice el acceso a la información ambiental a los pueblos indígenas vinculados al proyecto; y la adopción por parte del MADS de medidas inmediatas y estructurales para garantizar transparencia, vigilancia y el respeto del consentimiento libre, previo e informado.

III. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

3.1. Mediante auto del 27 de octubre del año en curso[2], el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida Guainía, admitió la acción constitucional y vinculó al trámite a Alexis Mejía Izaguirre, como persona que ostenta simultáneamente el cargo de Cabildo Gobernador del Resguardo de Carrizal; el municipio de Inírida; CERCARBONO, en calidad de entidad certificadora del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali; RUBY CANYON ENVIRONMENTAL, en calidad de Organismo Validador y Verificador (OVV) del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali; Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías; los 12 resguardos indígenas restantes que integran el proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali, certificado por CERCARBONO el 3 de octubre de 2022.

[2] C01PrimerInstancia; C01Principal; 005AutoAdmiteTutela.pdf. Expediente digital.

3.2. Los representantes del Consejo Indígena del Medio Guainía – COINTEMEGUA y del Resguardo Indígena Curripaco de Tonina, Macanal San José y otros, así como los capitanes de las comunidades que forman parte de dicho resguardo, informaron que tuvieron conocimiento que las comunidades del Resguardo Indígena Carrizal en ejercicio de su autonomía, ratificaron al señor Alexis Mejía como representante legal, por lo que consideran que el señor Eliberto Lara no ostenta dicha calidad.

Señalaron que toda la información pública del proyecto REDD+ se encuentra disponible en la plataforma ECOREGISTRY.IO, por lo que rechazan las afirmaciones sobre falta de transparencia.

Asimismo, expusieron que la región enfrenta riesgos derivados de la presencia de grupos armados ilegales, lo que obliga a mantener reserva sobre la información financiera del resguardo y a evitar su entrega a terceros ajenos al proceso.

Por ello solicitaron al Tribunal proteger sus derechos a la vida, seguridad, privacidad y libre determinación, y respaldaron las actuaciones de MASBOSQUES y Soluciones Proambiente en la ejecución del proyecto.

3.3. El Gobernador de Cabildo del Resguardo Carrizal, Alexis Mejía Méndez, intervino con base en el acta de reconocimiento No. 013 del 24 de febrero de 2025. Señaló que el proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali se ejecuta desde 2022 mediante el Contrato de Mandato No. 083 con MASBOSQUES, autorizado por la asamblea y con participación directa del resguardo en todas sus etapas.

Afirmó que la comunidad recibe información y rendición de cuentas en reuniones periódicas y que las decisiones sobre los recursos se adoptan en asambleas, sin injerencia externa.

Indicó que los accionantes no han sido privados de información y que asistieron a algunas reuniones, aunque no residen permanentemente en el territorio. Explicó que la elección interna de 2025 generó inconformidades por presuntas irregularidades en un acta presentada por Eliberto Lara, lo que motivó una nueva elección el 16 de febrero de 2025, posteriormente reconocida por la Alcaldía. Añadió que la información del proyecto es pública a través de Ecoregistry, que solo se entrega a representantes legítimos y que no se han vulnerado la libre determinación ni la transparencia, pues el manejo de los recursos del proyecto se realiza de manera participativa.

3.4. Los representantes del Resguardo Bochaco señalaron que el proyecto REDD+ fue diseñado y ejecutado con participación efectiva de la comunidad y bajo criterios de transparencia, consulta previa y rendición de cuentas.

Indicaron que cada fase se desarrolló conforme a la normativa y salvaguardas vigentes, y que la información general del proyecto es pública. Añadieron que las decisiones sobre inversiones y distribución de recursos se adoptan en asambleas comunitarias, según sus propios mecanismos de control y autoridad.

Finalmente, precisaron que los desacuerdos internos del resguardo Carrizal obedecen a disputas de gobernanza que deben resolverse internamente, sin que ello afecte la legitimidad del proyecto ni la participación de otras

comunidades.

3.5. MASBOSQUES explicó que respondió la comunicación dentro de los plazos establecidos, pero no entregó información detallada porque las comunidades indígenas titulares del proyecto REDD+ negaron expresamente su autorización, señalando posibles conflictos de interés de terceros. Sostuvo que la solicitud fue tramitada pidiendo las acreditaciones correspondientes, dado que las autoridades de los resguardos suelen cambiar y la información del Ministerio del Interior no siempre está actualizada. Afirmó que no buscó aprovechar divisiones internas, sino que actuó conforme a sus políticas de privacidad y al régimen de protección de datos, las cuales solo permiten divulgar información con autorización escrita del titular o por mandato legal o judicial.

3.6. La representante de la Comunidad Huesito, señaló que el proyecto REDD+ se desarrolla con la participación activa de varias comunidades del Guainía, cumpliendo todas las fases del estándar Cercarbono y con información pública disponible en Ecoregistry. Indicó que las decisiones sobre inversiones y manejo de recursos se adoptan autónomamente en cada territorio, sin intervención de MASBOSQUES, y que los beneficios han sido notorios.

Afirmó que los conflictos internos del resguardo Carrizal son asuntos de gobernanza que deben resolverse por las autoridades propias, destacando que Alexis Mejía fue ratificado como representante legítimo. Explicó que no se autorizó entregar información financiera a terceros sin representación vigente y pidió garantizar la libre determinación indígena. Finalmente, respaldó la labor de

MASBOSQUES y Soluciones Proambiente por el respeto demostrado a la autonomía comunitaria.

3.7. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, alegó falta de legitimación en la causa por pasivo y solicitó su desvinculación del trámite.

3.8. Los demás vinculados guardaron silencio.

3.9. Decisión recurrida

El *a quo* estableció que MASBOSQUES vulneró el derecho de petición de los miembros del Resguardo Indígena Carrizal al no resolver de fondo la solicitud presentada el 7 de marzo de 2025, pues se limitó a cuestionar la representación de los peticionarios y omitió entregar información específica sobre las operaciones financieras y contractuales del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali, pese a que los accionantes acreditaron su calidad de autoridades tradicionales.

Aseguró que la accionada tampoco demostró que dicha información estuviera disponible en medios públicos, lo que resulta especialmente grave considerando las limitaciones de conectividad de la comunidad y su derecho al acceso a la información ambiental.

Igualmente, evidenció el Juez de primera instancia que el Ministerio de Ambiente incurrió en una omisión injustificada al guardar silencio durante el trámite, desconociendo su deber de control y garantía sobre la transparencia del proyecto.

En consecuencia, se ordenó a MASBOSQUES responder de manera completa y de fondo lo solicitado y garantizar canales adecuados de acceso a la información, y al Ministerio adoptar medidas inmediatas y estructurales para asegurar la publicidad y vigilancia del proyecto.

IV. IMPUGNACIÓN

4.1. Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques – MASBOSQUES.

La impugnante sostuvo que la decisión no ponderó adecuadamente los derechos de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, ni el régimen de protección de datos personales y sensibles previsto en la Ley 1581 de 2012, su decreto reglamentario y la Ley 1712 de 2014.

Afirmó que la orden de entregar información «completa y documentada» desconoce que MASBOSQUES actúa únicamente como mandatario del proyecto REDD+ y no como titular de los datos, razón por la cual no puede divulgar información contractual, financiera o sensible sin autorización expresa de las comunidades.

Indicó además que el fallo no explicó por qué el interés de los accionantes prevalece sobre los derechos de reserva, confidencialidad y libre determinación de las demás comunidades, ni evaluó los riesgos que una revelación total podría generar para la seguridad de los líderes indígenas y la estabilidad del proyecto.

Afirmó igualmente que la sentencia omitió vincular a las

autoridades tradicionales como terceros afectados, afectando el debido proceso y haciendo imposible cumplir plenamente la orden impartida.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo y disponer que MASBOSQUES entregue únicamente información ambiental de carácter general y público, manteniendo bajo reserva los datos contractuales, financieros o personales hasta que exista autorización expresa de los titulares.

Reiteró, finalmente, la disposición de la Corporación de cooperar con las autoridades, garantizando un equilibrio entre los derechos de información, intimidad y autodeterminación de las comunidades indígenas.

4.2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Consideró que el fallo desbordó los límites del derecho de petición, desconoció el diseño institucional del Sistema MRV–RENARE, e impuso obligaciones ajenas a sus competencias legales y constitucionales.

En primer lugar, sostuvo que la controversia expuesta por los accionantes es de naturaleza contractual, pues se deriva del mandato suscrito entre comunidades indígenas y MASBOSQUES en 2022. Las inconformidades planteadas , esto es, validez del contrato, distribución de beneficios, rendición de cuentas y transparencia, corresponden al ámbito del derecho privado y cuentan con medios judiciales ordinarios idóneos, como acciones contractuales y mecanismos de la jurisdicción especial indígena. Señala, además, que desde la suscripción del contrato han transcurrido más de tres años, por lo que no se cumple el

requisito de inmediatez ni se acreditó un perjuicio irremediable que habilitara la tutela.

De igual forma, alega que el MADS carece de legitimación por pasiva, pues no es parte del contrato, no administra recursos del proyecto REDD+ ni participa en su ejecución o distribución de beneficios. Cualquier incumplimiento correspondería a las partes del negocio jurídico y no a la cartera ministerial.

Agregó que el proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali se encuentra actualmente en proceso de revisión integral dentro del RENARE, conforme a las Resoluciones 1447 de 2018 y 418 de 2024 y la Circular 10002024E4000134 de 2024. Hasta tanto no concluya dicho proceso, el MADS no está facultado para emitir un concepto definitivo sobre los hechos debatidos en la tutela.

Reiteró que el Ministerio no actúa como titular ni ejecutor de iniciativas de mitigación y que la validación y verificación corresponde exclusivamente a organismos acreditados (OVV), por lo cual no puede suspender, anular ni modificar certificaciones ni intervenir la ejecución contractual.

Advirtió que la orden impartida *«intervenir de inmediato»* el proyecto, verificar la gestión financiera y contractual y garantizar el consentimiento previo, libre e informado (CPLI), excede sus competencias.

Recordó que la plataforma RENARE no permite suspensiones ni segmentación de áreas por resguardo y que cualquier decisión en materia de consulta previa

corresponde exclusivamente a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior. Por tanto, aseguró que el fallo omitió esta distribución de competencias e impuso al MADS cargas que legalmente recaen en otras entidades.

Asimismo, sostuvo que la sentencia aplicó de manera inadecuada el estándar fijado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-123 de 2018 y SU-121 de 2022, al presuponer la exigencia de CPLI sin realizar el examen de afectación directa e intensa que justifica este nivel excepcional de participación.

A su juicio, las tensiones entre resguardos y los traslapes cartográficos no constituyen afectaciones que comprometan la pervivencia física o cultural de los pueblos, por lo que no se demostró la procedencia del CPLI.

Indicó también que el fallo es incongruente, pues pese a que el problema jurídico se limitaba a establecer si se respondió el derecho de petición, terminó ordenando medidas estructurales, contractuales y de gobernanza interna que no guardan relación con dicho derecho fundamental, máxime cuando el MADS sí respondió las solicitudes elevadas por los accionantes, y que la negativa a acceder a lo pedido no constituye vulneración del derecho de petición, conforme a la jurisprudencia constitucional.

En relación con el acceso a la información, indicó que la plataforma RENARE se encuentra en proceso de actualización y que la información pública de las iniciativas será accesible una vez concluya dicha fase. Reiteró que existe un proceso paralelo de seguimiento derivado de la

Sentencia T-248 de 2024, cuyas órdenes ya fueron asignadas al Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, por lo que esta tutela no puede emplearse como un mecanismo adicional de supervisión.

Finalmente, afirmó que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues existen medios judiciales ordinarios idóneos y un proceso de seguimiento judicial vigente, lo que impide convertir esta tutela en una instancia paralela.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Superior y a los decretos que reglamentaron el ejercicio de la acción de tutela, se desprende que el trámite especial, preferente y sumario de amparo, fue establecido para reclamar mediante un procedimiento ágil y eficaz, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por parte del solicitante.

5.1. Procedencia de la acción de tutela

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de una acción de tutela: i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) una defensa oportuna (inmediatez) y iii) un ejercicio subsidiario de los medios judiciales y administrativos disponibles en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, corresponde valorar la acreditación de estos requisitos y, en caso de que se superen, definir y resolver el caso concreto.

Legitimación en la causa. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *«por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales»*, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *«interés directo y particular»*[3] respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *«lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro»*[4].

A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular.

[3] Sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.
[4] *Ibidem.*

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra satisfecho el requisito tanto por activa como por pasiva, comoquiera que los señores Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista acudieron al presente mecanismo constitucional en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales de petición, información e igualdad, en atención a la falta de respuesta clara, congruente y de fondo frente a las peticiones instauradas ante la Corporación MASBOSQUES y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto del proyecto REDD+ «*Awakadaa Matsiadali*».

La primera de ellas como entidad privada que desarrolla el proyecto REDD+ «*Awakadaa Matsiadali*» adelantado en el territorio indígena en que se ubica el Resguardo de Carrizal al cual pertenecen los accionantes. A su vez, la cartera ministerial como entidad pública encargada de reglamentar los criterios y procedimientos para el registro de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero (GEI), así como el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación – MRV a nivel nacional.

Inmediatez. La definición acerca de cuál es el término *«razonable»* que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos constitucionales fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable[5].

[5] Sentencia SU-499 de 2016. La Corte Constitucional ha indicado que en algunos casos 6 meses puede ser un término razonable y, en otros, 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio. Entre otras, cfr., las sentencias T-328 de 2010, T-860 de 2011 y T-246 de 2015. La exigencia de razonabilidad, según la jurisprudencia constitucional, es más estricta en caso de que la actuación que se cuestione en sede de tutela sea una providencia judicial (cfr.,

En el presente asunto, la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez. Entre la última respuesta emitida por las entidades accionadas —29 de abril de 2025— y la presentación de la acción de tutela —27 de octubre de 2025— transcurrieron 181 días. Aunque dicho lapso podría considerarse amplio, no excede de seis meses, plazo que la Sala considera razonable. Además, el objeto de la solicitud —el proyecto REDD+ «Awakadaa Matsiadali»— permanece vigente, lo que refuerza la actualidad del reclamo constitucional.

Subsidiariedad. Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque la titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que la titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley (T-373 de 2015 y T-630 de 2015).

sentencias C-590 de 2005, T-594 de 2008, T-265 de 2015 y SU-184 de 2019). La sentencia SU-439 de 2017 reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de interposición de la tutela implica: "cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional". En la sentencia SU-427 de 2016, al hacer referencia, de manera general, al alcance que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado al requisito de inmediatez, indicó: "7.6. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal, en varias providencias, ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante107. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable108". En el primer pie de página de la providencia en cita, se hace referencia, además, a lo señalado en las sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012. En la sentencia SU-355 de 2020, en relación con esta exigencia se dijo: "el elemento de la inmediatez como criterio general de procedencia resulta particularmente relevante, ya que se trata de una exigencia que contribuye a garantizar la esencia misma de la cosa juzgada al interior del ordenamiento jurídico y de los principios antes invocados". Además, según lo ha precisado la Sala Plena (cfr., la sentencia SU-072 de 2018) la revisión debe ser mucho más exigente si se trata de decisiones de las altas cortes, dado su carácter excepcional.

En el caso concreto no existe otro mecanismo que permita su protección, por cuanto los titulares del derecho de petición no disponen de otro medio para la defensa de su garantía fundamental de petición, comoquiera que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún mecanismo más idóneo y eficaz que la acción tuitiva para su protección.

En suma, a partir de todo lo dicho, se concluye que se satisfacen las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela.

5.2. Caso concreto.

5.2.1. De la vulneración del derecho de petición y las órdenes impartidas a la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques –MASBOSQUES–

En primer término, los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información e igualdad, al estimar que tales garantías fueron desconocidas por la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques –MASBOSQUES–, en la medida en que no recibieron de la entidad una respuesta positiva y ajustada a las pretensiones formuladas en la petición radicada el 7 de marzo de 2025.

Por su parte, la Corporación sostuvo que los solicitantes carecían de legitimación para acceder a información que, en su criterio, podría comprometer derechos fundamentales de terceros. En consecuencia, afirmó haber actuado conforme a sus políticas internas de privacidad y al régimen de protección de datos personales, normas que únicamente

autorizan la divulgación de información con el consentimiento escrito del titular o mediante orden legal o judicial.

El *a quo* consideró demostrada la vulneración de las garantías fundamentales invocadas por los accionantes, al advertir que la entidad se limitó a cuestionar la representación de los peticionarios y omitió suministrar información concreta sobre las operaciones financieras y contractuales del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali, pese a que los accionantes acreditaron su condición de autoridades tradicionales. Con fundamento en ello, dispuso:

> *«**SEGUNDO. ORDENAR** a la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde a los accionantes una respuesta completa, clara, precisa y de fondo a todas las solicitudes planteadas en su derecho de petición de 7 de marzo de 2025, como se expuso en precedencia.»*

La orden impartida se soportó en una motivación específica: el Juez de primera instancia concluyó que la accionada debía garantizar una respuesta de fondo, suficiente y debidamente documentada a cada una de las preguntas formuladas en la mencionada petición, la cual debía incluir toda la información relativa a:

> *«(i) las ventas de créditos de carbono realizadas hasta la fecha, indicando volumen, precio y compradores;*
> *(ii) el esquema financiero completo del proyecto, incluyendo la distribución de beneficios acordada;*
> *(iii) copia de todos los contratos suscritos en el marco del proyecto Awakadaa Matsiadali que involucren al Resguardo Carrizal;*
> *(iv) el detalle de la ejecución de los recursos obtenidos, con especificación de inversiones realizadas en el territorio.»*

Inconforme con la decisión, el representante legal de la Corporación accionada la impugnó y solicitó su revocatoria.

Aunque la Sala advierte que, en efecto, sí se configuró una transgresión al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no debió limitarse a un pronunciamiento genérico frente a lo solicitado, sino que estaba obligada a responder de manera individualizada cada uno de los cuestionamientos planteados, sin que ello implicara necesariamente acceder de forma positiva a las pretensiones, también se observa que, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2025, MASBOSQUES remitió al Juzgado de primera instancia, por correo electrónico, el respectivo escrito de cumplimiento, con copia a los accionantes. En dicho documento, la entidad atendió de manera detallada cada una de las pretensiones formuladas en la petición, dando respuesta a:

> i) las ventas y transacciones de créditos de carbono realizadas, indicando volúmenes, precios y compradores institucionales;
> ii) la descripción general del esquema financiero del proyecto y de la distribución de beneficios comunitarios;
> iii) copia de los contratos suscritos en el marco del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali; y
> iv) el informe consolidado de ejecución de los recursos obtenidos, junto con las intervenciones realizadas en el territorio.

En efecto, estos fueron los puntos sobre los cuales se estructuró la petición elevada. En dicha oportunidad se allegaron diversos documentos tales como contratos de mandato, confirmaciones de venta de créditos, acta de concertación de no autorización de venta de créditos, certificación de cuenta de fiducia, entre otros que,

finalmente, fueron puestos en conocimiento de los accionantes mediante remisión a las direcciones electrónicas bonbicacou@gmail.com y resguardocarrizal@gmail.com previamente autorizadas en el presente trámite para efectos de notificación.

Entonces, aunque la petición ya fue atendida, no queda otro camino que confirmar la tutela del derecho fundamental de petición, luego no podría predicarse la aplicación del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que i) la respuesta se dio con ocasión de lo dispuesto en una orden judicial y no previo a ello de forma voluntaria y ii) el *a quo* no tuvo la oportunidad de conocer y valorar la respuesta aportada, por lo que revocar su determinación, sería desconocer que en efecto sí existió una transgresión.

Sobre el particular fenómeno jurídico, la Corte Constitucional ha establecido:

> *«Hecho superado. Se presenta cuando "aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna"[17]. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional[18].*
>
> *En estos casos, el juez debe verificar que "(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"[19]. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo a la necesidad de "avanzar en la comprensión de un derecho fundamental" o con el fin de "prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro"[20].»*[6]

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2022.

Lo anterior no implica, necesariamente, admitir que la decisión emitida en primera instancia hubiese sido correcta. Obsérvese que, aunque el juez no lo consignó expresamente en la parte resolutiva, sí impartió en la motivación directrices específicas acerca del contenido que debía tener la respuesta y que debía ser trasladado a los accionantes.

Entonces, una vez constatada la vulneración del derecho fundamental, lo procedente era ordenar que se respondiera a cada uno de los puntos planteados en la petición, mas no disponer que dicha respuesta debía ser necesariamente positiva o acceder, sin más, a lo solicitado.

Debe recordarse que la negativa frente a una pretensión no constituye, por sí misma, una vulneración del derecho fundamental de petición; lo exigible es que, tanto en caso de acceder como de negar, la autoridad exponga de manera suficiente los fundamentos jurídicos y fácticos de su determinación.

Por ello, resulta claro que el juez de instancia incurrió en un yerro al concluir que debía entregarse toda la información solicitada. Para arribar a esa determinación, debió realizar un juicio previo acerca de la legalidad de la reserva invocada por la entidad o de la eventual afectación de los datos personales de terceros contenidos en los documentos requeridos, valoración que, sin embargo, no efectuó.

A pesar de lo anterior, y como ya se advirtió, la Sala confirmará la decisión de tutela en lo atinente a la protección del derecho fundamental de petición de los accionantes,

vulnerado por MASBOSQUES, aunque lo hará únicamente con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

5.2.2. Sobre la vulneración de los derechos fundamentales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la decisión de primera instancia, el juez consideró que la cartera ministerial accionada vulneró los derechos fundamentales de los accionantes. Señaló que la entidad incurrió en una omisión injustificada al guardar silencio durante el trámite y que, como consecuencia de ello, desconoció su deber de control y garantía sobre la transparencia del proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali*.

De entrada, esta Corporación precisa que revocará la decisión adoptada en contra del Ministerio, por cuanto: i) no se expusieron de manera suficiente los motivos que permitieran concluir que la accionada vulneró los derechos fundamentales de los actores, limitándose el *a quo* a afirmar de forma genérica que el silencio de la entidad constituía una omisión lesiva de tales garantías; y ii) del relato fáctico contenido en la demanda, así como de los elementos de prueba allegados, no se desprende un menoscabo real o efectivo de los derechos invocados.

Aunque la orden emitida obedece a la pretensión realizada por los accionantes en el marco de la acción tuitiva, no se evidencia que el MADS haya incurrido en alguna acción u omisión que genere la transgresión de derechos que implique imponer cargas adicionales a las que legalmente les corresponde.

Obsérvese que la intervención de la entidad dentro la facticidad relatada por los accionantes, si circunscribió a responder dos peticiones que fueron consecuencia de la negativa de MASBOSQUES en entregar la información requerida por los accionantes, en ellas se requería:

> *«-Informar qué accionantes concretas ha realizado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizar el control, la vigilancia y la supervisión necesarias para que nuestros derechos fundamentales sean respetados con ocasión del proyecto en cuestión de la empresa Masbosques.*
>
> *-Realizar las acciones necesarias para reparar íntegramente los derechos de los pueblos del territorio indígena Guajibo y Puinave de Carrizal, departamento de Guainía»*

Acto seguido, procedían los accionados a delimitar acciones que consideraban, podrían ser incluidas.

Lo cierto es que el Ministerio emitió respuestas los días 31 de marzo y 29 de abril de 2025, en las que informó sobre las acciones concretas de control y vigilancia respecto al proyecto Redd+ *Awakadaa Matsiadali* que se han implementado o se encuentran en proceso de implementación, información que fue comunicada a los accionados, pues son ellos mismos quienes adjuntan como anexo de la demanda, las respuestas emitidas por la cartera Ministerial.

A juicio de esta Corporación, la accionada no incurrió en vulneración alguna al derecho fundamental de petición, ni mucho menos, como lo expuso el *a quo,* ha omitido su deber de control y vigilancia, prueba de ello consta en las mismas respuestas que fueron otorgadas durante el término legal a los señores Edilberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista.

No cabe duda que el Juez de tutela, posee la facultad de adoptar decisiones *extra* y *ultra petita*, siempre que de los hechos narrados en la demanda se pueda advertir la vulneración de un derecho fundamental, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU 201 de 2021 indicó:

> *«Esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela cuenta con la potestad de amparar derechos, incluso cuando esa protección no haya sido solicitada por la parte accionante, siempre que los hechos de la demanda de tutela le permitan identificar la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, el juez de tutela está facultado para proferir fallos que se conocen como extra y ultra petita. Esta prerrogativa se basa en la naturaleza informal, preferente y sumaria de la acción de tutela y en valores constitucionales como la supremacía de la Constitución y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Sobre este tema, esta Corporación ha explicado que:*
>
> *"La ausencia de formalidades y el carácter sumario y preferente del procedimiento de tutela, otorgan al juez constitucional la facultad de fallar más allá de las pretensiones de las partes, potestad que surge a partir de haberle sido confiado a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (art. 241 superior), la primacía de los derechos inalienables del ser humano (art. 5 superior) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 superior)."*
>
> *Igualmente, esta Corporación ha establecido que, a partir del principio iura novit curia ("el juez conoce el derecho"), la carga del accionante consiste en presentar el fundamento fáctico de sus pretensiones, mientras que al juez le corresponde la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el accionante.»*

Sin embargo, lo anterior no exime al juez constitucional de realizar un análisis concreto, debidamente motivado y fundado en los hechos expuestos y en los elementos de prueba obrantes en el expediente, que le permita efectuar un adecuado examen y adoptar la decisión necesaria para la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

Tal circunstancia no se cumplió en el asunto bajo examen. En efecto, el *a quo* limitó su motivación a afirmar que

la falta de respuesta dentro del trámite constitucional constituía, *per se*, una vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, y que dicha omisión desconocía los deberes legales de vigilancia y control atribuidos al Ministerio.

No obstante, tales consideraciones no se apoyaron en la demostración de un comportamiento realmente omisivo por parte de la cartera ministerial; por el contrario, evidencian que los elementos probatorios allegados por los propios accionantes no fueron valorados con el rigor exigido.

En consecuencia, no le es dable al juez de tutela impartir órdenes carentes de sustento fáctico y jurídico. Como se ha reiterado, no se observa la consumación de una amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno atribuible a la entidad accionada, ni se expusieron razones suficientes que justificaran la emisión de órdenes orientadas a una presunta protección futura de los accionantes, lo cual desbordaría la naturaleza misma del mecanismo tuitivo, que no opera frente a hechos futuros, eventuales o inciertos.

Así, la Sala constata que el derecho de petición presentado ante la cartera ministerial fue atendido de manera oportuna, con una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, recordándose que la satisfacción del derecho no exige una respuesta necesariamente favorable. Adicionalmente, de los hechos relatados no se desprende la existencia de otra vulneración atribuible a la entidad accionada.

Por el contrario, lo que se advierte es la existencia de tensiones internas en el resguardo y en las comunidades

indígenas que lo integran, relacionadas con la designación de sus representantes y con la aceptación del proyecto REDD+. Tales asuntos, por su naturaleza, deben ser dirimidos por las propias comunidades conforme a sus usos, costumbres y tradiciones, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación como pueblos indígenas.

En consecuencia, se revocará el numeral cuarto de la decisión impugnada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Confirmar los numerales primero, segundo y tercero la sentencia proferida 10 de noviembre de 2025, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida-Guainía, pero por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Segundo. Revocar el numeral cuarto de la providencia impugnada y en su lugar **NEGAR** el amparo deprecado en lo concerniente a la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tercero. Confírmese en lo demás la decisión recurrida.

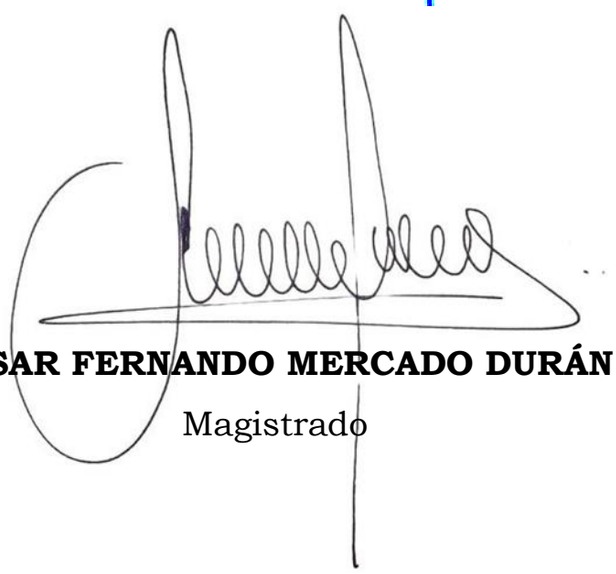
Cuarto. Notifíquese a los interesados por cualquier medio expedito.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
Magistrada



CÉSAR FERNANDO MERCADO DURÁN
Magistrado

(Ausencia justificada)
FÉLIX ANDRÉS SUÁREZ SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Magistrada

Sala 002 Única

Tribunal Superior De San Jose Del Guaviare - Guaviare

Cesar Fernando Mercado Duran

Magistrado

Sala Única

Tribunal Superior De San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abc2ad1b3ea32e5292b8eb1ed62dc69c794bfa62d03c1389275d3492b2f5c1**

Documento generado en 12/12/2025 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica